

*Sistema de Manejo de Bueyes*

		Bueyes mayores	Bueyes menores
		— Euros/anim.	— Euros/anim.
Explotaciones de razas puras.	Excelente conformación.	1.100	500
	Especializado.	1.000	400
	Resto de razas.	900	300
Explotaciones de razas no puras.	Excelente conformación.	1.000	400
	Especializado.	900	300
	Resto de razas.	800	200

*Sistema de Manejo de Lidia*

Clase	Valor base medio — €/animal
Machos productivos .....	1.100,00
Resto de animales .....	480,00

Para los animales de ganaderías de primera el valor unitario de los machos productivos se incrementará un 50 por 100 y el resto de animales un 35 por 100.

**ANEJO II****Valores límite a efectos de indemnización**

	Porcentaje sobre valor base medio
<i>Sistema de Manejo Lácteo</i>	
Animales reproductores:	
Reproductores hasta 95 meses .....	100
Reproductores mayores o iguales de 96 meses .....	95
Animales de cría:	
Recría menores de 7 meses .....	60
Recría de 7 meses hasta 10 meses .....	95
Recría mayores o iguales de 11 meses .....	148
<i>Sistema de Manejo Cárnico</i>	
Animales reproductores:	
Reproductores hasta 119 meses .....	103
Reproductores mayores o iguales de 120 meses .....	80
Animales de cría:	
Recría hasta 9 meses .....	60
Recría de 9 meses hasta 15 meses .....	115
Recría mayores o iguales de 16 meses .....	140
<i>Sistema de Manejo de Bueyes</i>	
Animales reproductores:	
Bueyes de 22 a 39 meses .....	92
Bueyes de 40 a 55 meses .....	105
Animales de cría:	
Bueyes hasta 11 meses .....	75
Bueyes de 12 a 15 meses .....	95
Bueyes de 16 a 21 meses .....	107

*Sistema de Manejo de Lidia*

Clase	Tipo	Edad — Meses	Porcentaje sobre valor base medio
Machos productivos.	Sementales.	24 a 59	48
		60 a 188	83

Clase	Tipo	Edad — Meses	Porcentaje sobre valor base medio	
Resto de animales.	Machos no sementales.	119 a 168	125	
		> 168	44	
		7 a 23	33	
		24 a 35	44	
		36 a 47	55	
		48 a 59	115	
	Crías.	Hembras.	60 a 83	60
			> 83	44
			< 7	50
			7 a 23	65
Cabestros.	Ganado de carne (mayor o igual a 7 meses y herrado).	24 a 168	105	
		> 168	95	
			95	

**ANEJO III****Listado de plazas en las que deben haber lidiado las ganaderías a efectos de ser clasificadas como ganaderías de primera**

Pamplona.  
Puerto de Santa María.  
Murcia.  
Albacete.  
Logroño.  
Alicante.  
Granada.  
Castellón.  
Málaga.  
Salamanca.  
Valladolid.  
Nimes.  
Arles.  
Bayona.

**461**

*ORDEN de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de berenjena, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de berenjena, que

cubre los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de este seguro combinado de berenjena, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas, sociedades y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

#### Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de berenjena.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de berenjena cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

#### Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

#### Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

El agricultor deberá fijar, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Para la provincia de Valencia, en aquellos casos en los que se vaya a realizar el corte de la planta para obtener una segunda cosecha, se deberá establecer en la declaración de seguro la suma de la producción obtenida en la primera y segunda cosecha.

Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

#### Artículo 5. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Berenjena tipo Almagro en la provincia de Ciudad Real: 36,06 euros/100 kilogramos.

Restantes provincias, todas las variedades: 24,04 euros/100 kilogramos.

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

#### Artículo 6. *Período de garantía.*

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto a partir del momento en que se sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anejo adjunto, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anejo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

#### Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 15 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el anejo.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo, situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre lo anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerarán como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**ANEJO**  
**Berenjena**

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Albacete	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	31-5	31-10	6
Alicante	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	31-5	31-10	7
Almería	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	15-6	30-11	7
Badajoz	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y daños excepcionales*	31-5	15- 9	6
Baleares	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y daños excepcionales*	30-4	31-10	7
Barcelona	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	31-5	15- 9	7
Cáceres	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	31-5	15-10	6
Cádiz	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y daños excepcionales*	31-5	31-10	8
Castellón	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y daños excepcionales*	30-4	31-10	7
Ciudad Real	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	31-5	31-10	5,5
Córdoba	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	15-6	31-10	7
Girona	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y daños excepcionales*	31-5	31-10	7
Granada	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	15-6	31-10	7
Huelva	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y daños excepcionales*	31-5	15- 9	6
Jaén	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y daños excepcionales*	31-5	31-10	6
Lleida	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	31-5	30- 9	7
Madrid	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y daños excepcionales*	31-5	31-10	6
Málaga	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	15-6	31-10	7
Murcia	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	15-6	30-11	7
Navarra	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	31-5	31-10	6
Las Palmas	Todas las comarcas	Daños excepcionales*	31-8	31- 5*	7
S. C. Tenerife	Todas las comarcas	Daños excepcionales*	31-8	31- 5*	7
Tarragona	Comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la comarca Priorato-Prades y el término municipal de Querol de la comarca Segarra	Helada, pedrisco y daños excepcionales*	31-5	15-10	7
	Resto de comarcas y términos municipales	Pedrisco y daños excepcionales*	31-5	15-10	7
Teruel	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y daños excepcionales*	31-5	31-10	6
Toledo	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	31-5	31-10	6
Valencia	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y daños excepcionales*	31-5	31-10	8
Zaragoza	Todas las comarcas	Pedrisco y daños excepcionales*	31-5	31-10	7

\* Se incluyen inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado.

Nota: Las fechas incluidas en el presente anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un \* que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

**462**

*ORDEN de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja»,

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

1. El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», regulado en la presente Orden, serán todas las parcelas de Viñedo que se encuentren situadas en las comarcas y provincias, comprendidas en la zona de Denominación de Origen «Rioja», y relacionadas en el anejo I.

Queda definido por las siguientes condiciones:

**Seguro Integral:** El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables de Viñedo de Uva de Vinificación comprendidas en la zona de Denominación de Origen «Rioja».

**Seguro Complementario:** El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las explotaciones acogidas al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja» comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro Integral.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Explotación:** Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria dentro del ámbito de aplicación de estos Seguros que, en su conjunto, formen parte íntegramente de una misma unidad técnico-económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos Seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente